

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2022-00199 00

Se procede a resolver frente a los recursos de reposición y en subsidio la expedición de copias para acudir en queja, interpuestos por el demandado en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. En síntesis, el demandado pretende que se revoque el auto proferido el 10 de agosto de 2023, para que, en su lugar, se conceda la alzada presentada en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2023, solicitando que, en caso contrario, se acceda a queja presentada de manera subsidiaria ante el Superior.

1.2. Dentro del término de traslado el apoderado judicial del demandante manifestó que el Juzgado se debe abstener de impartir trámite a los recursos planteados, hasta tanto no se acredite por el demandado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Previo a realizar cualquier análisis de fondo se considera oportuno precisar como para los procesos de restitución de tenencia

de bien inmueble arrendado, el Legislador estableció de forma concreta y puntualizada en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. que: *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuota de administración u otros conceptos a que a que éste obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con las prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

A su vez, el numeral 9° de la referida disposición normativa establece que, para estos procedimientos, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso será de única instancia”, es decir, la sentencia no será apelable por expresa remisión de dicha norma, concordante con el artículo 321 ib. (Se subraya el texto).

2.2. Expuesto lo anterior, es claro entonces que nuestra Legislación estableció que, si la demanda se funda en la falta de pago, el demandado para poder ser oído en la contestación de la demanda debe acreditar que ya pagó los cánones que se dicen adeudados, y,

además, si también quiere continuar siendo oído durante las siguientes instancias, debe cancelar los cánones que se vayan causando.

De este modo, es claro para el despacho que el pago por parte del demandado procede siempre que quiera ser oído en el trámite del proceso.

Así las cosas, y como quiera que, para el caso en particular, se encuentra demostrado que el demandado no ha cumplido con el requerimiento realizado en autos de 17 de noviembre de 2022, esto era, esto era, haber aportado copias legibles de las consignaciones y/o de los pagos realizado por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde abril de 2020 y los causados con posterioridad y durante el transcurso del proceso, las peticiones presentadas a partir de esa fecha -17 de noviembre de 2022-, incluyendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de única instancia, junto con los recursos de reposición y de queja presentados el día 16 de agosto de 2023, no serán atendidos, ni oídos por expresa remisión de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO OÍR en la actuación a la parte demandada., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de lo anterior, de lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver de fondo frente a los recursos de reposición y de expedición de copias para acudir en queja interpuestos por el demandado el día 16 de agosto de 2023.

TERCERO: FINALMENTE, se ordena que por Secretaría se cumpla lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia adoptada el 26 de julio de 2023, precisando que, cualquier solicitud que se allegada por el demandado en lo sucesivo, sea agregado al expediente sin consideración alguna al plenario por parte del Despacho, hasta tanto no se cumpla el requerimiento ordenado en auto de 17 de noviembre de 2022.

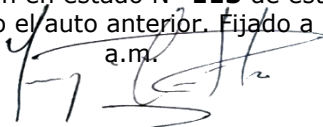
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día seis (6) de octubre de 2023

Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f512ea5408f3184590ffd382cbc5f27829af29ed21e68a3dad552d58b747f0**
Documento generado en 05/10/2023 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>